



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6992/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6992/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

24/01/2024



Palabras clave

Dictamen de seguridad, incendio, incompetencia, remisión.



Solicitud

La verificación administrativa, el reporte o informe de daños ocasionado por el incendio, la evaluación de daños, la inspección visual, física y técnica, así como el dictamen de seguridad estructural de dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc.



Respuesta

El sujeto obligado orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud de información ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México. Asimismo, remitió copias simples de tres de los requerimientos de información, específicamente la inspección visual, técnica y física.



Inconformidad con la respuesta

Omisión del sujeto obligado de pronunciarse respecto de uno de los dos inmuebles.



Estudio del caso

A la luz de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debió poner a disposición de consulta directa la información respetando los plazos de respuesta, o en su caso, justificar el tiempo y días asignados de manera fundada y motivada



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la verificación administrativa, el reporte o informe de daños ocasionado por el incendio, la evaluación de daños, la inspección visual, física y técnica, así como el dictamen de seguridad estructural del domicilio planteado en el agravio de la persona recurrente en todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir la Subdirección de Verificación y Reglamentos y la Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil. Asimismo, debe remitir la solicitud de información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6992/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074323003562**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074323003562**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Solicito amablemente de la Dirección de Protección Civil. Con fecha 15 de noviembre de 2019, los departamentos marcados con los números 10 y 11, del inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 158, (departamentos que son de mi propiedad) fueron afectados por un incendio que sufrió el inmueble ubicado en calle República de Uruguay número 156, colonia Centro. Por lo que solicito, de ambos predios lo siguiente: • Verificación Administrativa. • El reporte o informe de daños ocasionado por el incendio. • Evaluación de Daños • Inspección Visual. • Inspección Física. • Inspección Técnica • Dictamen de seguridad estructural emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc. Por su atención Gracias”. (Sic)

1.3 Respuesta. El ocho de noviembre a través de la Plataforma y de los oficios AC/DGG/186/2023 emitido por la Dirección General de Gobierno y AC/DGSCYPC/DPC/STNPC/550/2023 emitido por la Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil, así como de un oficio sin número, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

Oficio sin número

“(…) En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; en vía de atenta orientación, se sugiere dirija su petición al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México; cuyos datos del contacto son:

Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México

Responsable de la UT Lic. Lucina Durán Calero

Puesto Responsable de la Unidad de Transparencia

Domicilio José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06090

Teléfono 55-51-34-31-30 Ext. 2012

Correo electrónico Oip_iscdf@cdmx.gob.mx

Lo anterior, lo puede realizar ingresando al a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (…). (Sic)

AC/DGG/186/2023

“(...) [S]e le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil de la Alcaldía Cuauhtémoc, por principio de derecho no tiene facultades o atribuciones para generar la información señalada en los puntos 1, 2, 3 y 7; por ende, no administra, detenta, custodia, archiva o procesa la información solicitada.

Por lo que se invita a dirigir la solicitud al Subdirección de Verificaciones y Reglamentos de la Alcaldía Cuauhtémoc y/o al Instituto de Verificaciones Administrativas de la Ciudad de México. Así mismo, se indica que las Alcaldías no cuentan con atribuciones para la realización de Dictámenes de Seguridad Estructural, por lo que se deberá hacer la solicitud al Instituto para la Seguridad de las Construcciones, autoridad encargada de atender dicha solicitud. (...)”. (Sic)

AC/DGSCYPC/DPC/STNPC/550/2023

“(...) Derivado de lo anterior y por lo que respecta a las atribuciones correspondientes a la Subdirección de Verificación y Reglamentos perteneciente a esta Dirección General de Gobierno, me permito informar a usted que, si el deseo del peticionario es solicitar una Visita de Verificación, debe canalizar su petición en el Portal del Sistema Unificado de atención Ciudadana; lo anterior con fundamento en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley del Instituto de Verificación Administrativa y Reglamento de Verificación Administrativa todos de aplicación en la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc. (...)”. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La respuesta es parcial, falta el inmueble de República de Uruguay 156”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El catorce de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6992/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo dieciséis de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio AC/DGFCYPC/DPC/STNPC/JUDTPC/1282/2023 emitido por la Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) Mediante el folio SUAC 1910232240214, se requirió la evaluación de las condiciones de riesgo en materia de protección civil, con el propósito de tomar las acciones inmediatas de prevención y atención. De lo que se desprende lo siguiente:

Se realizó contacto vía telefónica al número proporcionado sin tener respuesta positiva, por lo que no fue posible concretar una cita para el acceso a los departamentos interiores en comento. No obstante, en atención a los solicitado mediante plataforma SUAC, se hacen las siguientes recomendaciones.

1. Solicitar la Verificación Administrativa al área de Verificaciones y Reglamentos de la Alcaldía o, al Instituto de Verificaciones Administrativas (INVEA).

2. Llevar a cabo la contratación de un D. R. O., a fin de poder realizar un Dictamen de Seguridad

Estructural, ya que es la única autoridad competente para la realización de dicho documento.

3. De lo observado desde la parte externa del inmueble y, con base en la Opinión Técnica de Indicadores de Riesgos emitido por la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México con folio SGIRPC/DGAR/2584/2019, se considera que el inmueble presenta RIESGO MEDIO. (...).” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de enero de 2024, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega incompleta de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AC/DGG/186/2023 emitido por la Dirección General de Gobierno, AC/DGSCYPC/DPC/STNPC/550/2023 emitido por la Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil, AC/DGFCYPC/DPC/STNPC/JUDTPC/1282/2023 emitido por la Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil, así como como un oficio sin número.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Cuauhtémoc se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la *recurrente* se inconforma expresamente con la falta de respuesta puntual al requerimiento en torno a solo uno de los inmuebles siniestrados. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a uno de los dos inmuebles. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³.

IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

persona recurrente solicitó la verificación administrativa, el reporte o informe de daños ocasionado por el incendio, la evaluación de daños, la inspección visual, física y técnica, así como el dictamen de seguridad estructural de dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En su respuesta, el *sujeto obligado* orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud de información ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México. Asimismo, remitió copias simples de tres de los requerimientos de información, específicamente la inspección visual, técnica y física.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de la información relativa a uno de los dos inmuebles señaladas en su solicitud.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado señaló diversas instrucciones a la persona recurrente para que solicitara ante la unidad administrativa competente y ante el Instituto de Verificaciones Administrativas la verificación correspondiente

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del sujeto obligado para la atención de la solicitud de información.

En ese sentido, de la revisión de las atribuciones a cargo del manual administrativo de la unidad administrativa denominada Subdirección de Verificación y Reglamentos, esta ponencia advierte una omisión a cargo del sujeto obligado consistente en la falta de entrega de la información relativa a las verificaciones

administrativas solicitadas, pues en la página 69 del instrumento referido se señala que dicha unidad administrativa tiene dentro de sus funciones básicas: “Supervisar la emisión de órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, obras, protección civil, no fumadores, local comercial en mercado público, así como de accesibilidad a personas con discapacidad y las conferidas por las leyes aplicables”.

Asimismo, por cuanto hace a los demás requerimientos planteados por la persona solicitante esta ponencia advierte igualmente la omisión del sujeto obligado de pronunciarse sobre la información solicitada. En ese sentido, de la revisión del manual administrativo del sujeto obligado se advierte la existencia de una unidad administrativa denominada Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil, la cual tiene dentro de sus funciones básicas la siguiente: “Llevar a cabo el análisis jurídico de la documentación correspondiente a la integración y trámite de los expedientes de la Dirección de Protección Civil, recabando la información con la que deban contar de forma tal que la misma tenga el sustento legal tanto en fondo como en forma para garantizar la eficacia de los actos administrativos llevados a cabo por la Alcaldía”.

Por lo expuesto, se estima que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y hacer entrega de ella a la persona solicitante. Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, respecto de la orientación a la persona solicitante consistente en presentar su solicitud de información ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, esta ponencia advierte una inadecuada actuación del sujeto obligado en tanto que la orientación planteada no satisface el mandato contenido en el criterio 03/21 emitido por el pleno de este Instituto en el que señala lo siguiente:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten

competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende lo establecido en el manual administrativo del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, en el que se advierte la existencia de una unidad administrativa denominada Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, que tiene dentro de sus funciones: “Coordinar la evaluación de daños en las edificaciones afectadas por los sismos o de cualquier otro efecto natural o provocado por el hombre, cuando así lo soliciten las Unidades Administrativas y/o Órganos Político-Administrativos, a efecto de que se disponga de información técnica para la elaboración del documento que contenga el peritaje técnico correspondiente”.

Derivado de ello, esta ponencia advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado en los términos planteados, trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Lo anterior cobra especial relevancia si se atiende a lo establecido en el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el

formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por los motivos expuestos, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

En ese sentido, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **fundados**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la verificación administrativa, el reporte o informe de daños ocasionado por el incendio, la evaluación de daños, la inspección visual, física y técnica, así como el dictamen de seguridad estructural del domicilio planteado en el agravio de la persona recurrente en todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir la Subdirección de Verificación y Reglamentos y la Subdirección Técnica Normativa de Protección Civil. Asimismo, debe remitir la solicitud de información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.